

III. Otras disposiciones y actos

A. Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja

CONSEJERIA DE PRESIDENCIA Y ADMINISTRACIONES PUBLICAS

Alegaciones al informe del Tribunal de Cuentas en relación con los resultados de la fiscalización de la cuenta general de la Comunidad Autónoma de La Rioja, ejercicio 1989

III.A.529

Por resolución de 15 de junio de 1993 (BOR N° 77 de 24 de junio), se publica informe del Tribunal de Cuentas en relación con los resultados de la fiscalización de la cuenta general de la Comunidad Autónoma de La Rioja, ejercicio 1989.

El texto no contenía las alegaciones al citado informe formuladas por parte del Consejo de Gobierno, a las que, sin embargo, sí se hacía referencia en notas a pie de página, procediéndose, por tanto, a su inclusión en la forma que sigue:

A los efectos previstos en el artículo 44 de la Ley 7/1.988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, por medio del presente se formulan alegaciones al informe provisional emitido por dicho Tribunal respecto a la Cuenta General de esta Comunidad Autónoma del ejercicio de 1.989:

El párrafo segundo del apartado III.1 CONCLUSIONES, del proyecto de informe señala que el adecuado reflejo de la actividad económico-financiera llevada a cabo en el ejercicio, así como la situación patrimonial analizada, se halla condicionada por las salvedades, excepciones e infracciones de las normas presupuestarias y contables que a continuación indican, clasificándolas en dos apartados A) Gestión Presupuestaria y B) Situación económico-patrimonial.

1.— El apartado A), 1) se refiere a los cambios en el sistema contable por los que el cierre del ejercicio se determina en función de las obligaciones reconocidas y no en fase de "disposición", como ocurría en ejercicios anteriores.

Si bien se estima procedente que tal cambio de sistema sea constatado a los efectos de poner de manifiesto la no homogeneidad de resultados respecto a ejercicios anteriores, no parece lógico, por contra, que tal circunstancia se considere salvedad, excepción o infracción de normas, puesto que el sistema utilizado en 1.989 es congruente con la normativa presupuestaria y contable vigente y conduce a reflejar fielmente la actividad económico-financiera desarrollada en el ejercicio.

2.— El apartado A), 2) expresa literalmente que "...se deduce que no se reconocen las obligaciones únicamente en el momento del pago". No obstante, a la vista de lo expuesto en el párrafo siguiente de dicho apartado y en el epígrafe II.1.2.1 del proyecto de informe, se deduce que lo que realmente se pretende expresar es lo contrario, es decir, que se utiliza un "sistema presupuestario de Caja", reconociéndose las obligaciones únicamente en el momento del pago.

Tal deducción no se corresponde con la realidad, puesto que el criterio aplicado es el de "devengo" reconociéndose las obligaciones y contabilizándose en el momento en que se producen los correspondientes actos administrativos, efectuándose el pago en un momento posterior e independiente del de reconocimiento. Tal hecho es fácilmente comprobable a la vista del funcionamiento del propio sistema contable, de los documentos y soportes utilizados "ADO", "O", y de las fechas en que se produce la contabilización de dichas operaciones y la de los pagos subsiguientes.

El hecho de que al cierre del ejercicio no se encuentren obligaciones pendientes de pago, no deriva de la utilización de un sistema de "Caja", sino de la demora con que se realiza dicho cierre en cuanto a pagos (23-3-90) y de una situación de Tesorería que permite cancelar las obligaciones reconocidas durante el ejercicio en dicho plazo.

3.— Lo expuesto anteriormente debe aplicarse también al apartado A), 3) del proyecto de informe en cuanto a la inexistencia de acreedores al cierre del ejercicio.

La no consideración como correcta de dicha inexistencia de acreedores se fundamenta además en "indicios lógicos de la existencia de obligaciones pendientes de pago al cierre del ejercicio, sin que se concreten los hechos de los que derivan tales indicios, por lo que no puede constatarse la procedencia de la valoración efectuada en este apartado.

No obstante, debe señalarse que la existencia de obligaciones procedentes de ejercicios anteriores que se hayan aplicado al presupuesto corriente deriva de su no reconocimiento en el ejercicio de origen bien por inexistencia de crédito, bien por otras causas, siendo su cuantía muy poco significativa y habiéndose convalidado los gastos previamente a su aplicación al ejercicio corriente.

En consecuencia, tal circunstancia no afectaría ni al criterio contable de "devengo" empleado, ni a la validez de la inexistencia de relaciones de acreedores al cierre del ejercicio, puesto que no pueden contabilizarse obligaciones presupuestarias si no se han producido los correspondientes actos administrativos de reconocimiento de las mismas.

4.— En el apartado A), 5) al referirse a los expedientes de modificaciones presupuestarias y más concretamente a los de generación de crédito se efectúa la salvedad de que algunos no incluyen la justificación de ingresos efectivos.

En este sentido cabe señalar que cuando las generaciones de crédito se

producen como consecuencia de subvenciones o aportaciones finalistas que condicionan el pago de las mismas a la realización de la actividad, la exigencia del ingreso efectivo previo a la generación de créditos es inviable y conduciría a la imposibilidad de desarrollar la correspondiente actividad, al no poder contar con dotación presupuestaria para llevarla a cabo, condición ésta imprescindible para poder proceder al cobro de la subvención o aportación comprometida.

En estos supuestos parece más lógico que la generación de crédito pueda llevarse a efecto con el compromiso firme de ingreso, concebido como el acto por el que cualesquiera Entes o personas se obligan, mediante un acuerdo o concierto a financiar total o parcialmente un gasto determinado.

Tal interpretación no encuentra obstáculo en lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley General Presupuestaria, que no exige que el ingreso correspondiente haya sido recaudado, y ha sido recogida en el Real Decreto 500/1.990, de 20 de abril, al desarrollar la reglamentación presupuestaria de las Entidades Locales (art. 43 y ss.) sin que se aprecie que esta normativa se oponga o vulnere las previsiones de la L.G.P.

5.— En cuanto a las carencias e incidencias a que se refiere el apartado A), 6), por lo que se refiere a la no presentación de una "Cuenta General de Tesorería propiamente dicha" recogida como "Limitación en el apartado I.1.3. del proyecto de informe, debe señalarse que tal limitación podrá referirse a la inexistencia de una "Cuenta resumen" pero no a la falta de la información correspondiente, dado que en la Cuenta General sí se recogen los pagos e ingresos globales del periodo, tanto presupuestarios como extrapresupuestarios, y el arqueo a la fecha de cierre de ejercicio.

6.— El contenido de los apartados B), 1) y B), 4), tiene su origen en la práctica contable de proceder al cierre del ejercicio al reconocimiento de derechos derivados de operaciones de endeudamiento autorizadas en las respectivas Leyes anuales de presupuestos, con independencia de que las mismas se hubieran formalizado o no.

Dicha práctica muy generalizada, por otra parte, persigue dar solución al problema de financiación de la incorporación de remanentes de crédito del ejercicio siguiente, sin que hayan de anticiparse costes financieros derivados de una formalización de operaciones de préstamos anterior al momento en que vaya a resultar preciso utilizar tales recursos.

Aun reconociendo que existen otras soluciones contables técnicamente más correctas, y de hecho esta Comunidad Autónoma ya las ha abordado al cierre del ejercicio de 1.991, proponer en este momento ajustes sobre el remanente de tesorería del ejercicio de 1.989 podría resultar extemporáneo dado que el mismo ha sido utilizado en el ejercicio siguiente para financiar la incorporación de remanentes de crédito y no parece factible articular otras soluciones contables cuando nos enfrentamos a ejercicios ya cerrados.

Todo ello sin perjuicio de la procedencia de dejar constancia de la repercusión que tal práctica contable produce en los resultados del cierre del ejercicio.

7.—La conclusión alcanzada en el apartado B), 5) no parece corresponderse exactamente con lo expuesto en el epígrafe II.1.1.1.A-2 del proyecto de informe.

En cualquier caso, debe hacerse constar:

a) La incorporación de remanentes de crédito a que se refiere el artículo 73 de la Ley General Presupuestaria se ha efectuado con arreglo a las normas que les son de aplicación, no haciendo referencia el epígrafe II.1.2.2.2. del proyecto de informe salvedad alguna en este sentido.

b) Con independencia del diferimiento temporal que se produzca en la formalización y disposición de las operaciones de crédito, el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14.2.a) de la LOFCA, en cuanto a vinculación del endeudamiento a gastos de inversión, puede comprobarse en los datos que ofrecen las propias liquidaciones de los presupuestos anuales.

En cuanto a las recomendaciones contenidas en el epígrafe III.2 del proyecto de informe, cabe señalar:

1.— En el momento actual se han acometido las labores tendentes a la implantación de un nuevo sistema contable, adaptado al vigente Plan General de Contabilidad Pública, estando prevista su utilización en el próximo ejercicio de 1.993, si bien determinados módulos como "Compromisos de Gastos Plurianuales" podrán estar operativos a lo largo del actual ejercicio.

2.— Tal y como se recoge en el apartado I.2 de este informe el reconocimiento de las obligaciones se viene efectuando en el momento de la realización de las obras, prestación de servicios o recepción de los bienes, si bien su imputación al presupuesto ha de estar precedida de los correspondientes actos administrativos de aprobación de las mismas.

Por lo que se refiere a las recomendaciones de los apartados 3) y 4) se asume la necesidad de dar cumplimiento a los plazos señalados.

4.— En cuanto al reconocimiento de derechos derivados de operaciones de endeudamiento, el criterio recomendado por el Tribunal de Cuentas ha sido aplicado al cierre del ejercicio de 1.991.

La Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja para el ejercicio de 1.992, en su DISPOSICION ADICIONAL NOVENA, limita la utilización de las autorizaciones legislativas de endeudamiento a largo plazo para financiar gastos de inversión a la necesidad de financiación derivada de las incorporaciones de remanentes de crédito que se aprueben, según la regulación establecida al respecto en la propia